

**1633.ª SESIÓN**

*Martes 15 de julio de 1980, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

**Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (conclusión) (A/CN.4/334 y Add.1 y 2)**

[Tema 7 del programa]

**INFORME PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)**

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Relator Especial), en respuesta a las cuestiones planteadas durante el debate, dice que el primer orador, Sr. Riphagen (1630.ª sesión), ha adoptado el criterio de que, como las normas relativas al medio ambiente podrían ser características de éste, el Relator Especial no debería tratar de elaborar normas indebidamente amplias. Pero un Relator Especial se encuentra obligado por el título de su tema y, por consiguiente, tiene que resistir toda tentación de enfocarlo con criterio limitativo.

2. El Sr. Riphagen ha señalado que la buena disposición de un Estado para asumir compromisos encaminados a la adopción de medidas para evitar perjuicios y, en el caso de que, no obstante ello, ocurran esos perjuicios, abonar compensaciones equitativas contra el riesgo, no se equipara necesariamente con la disposición de convenir en un régimen de responsabilidad, y de que no hay absolutamente ningún vínculo entre las normas relativas a las medidas de prevención y la responsabilidad que se originaría en el caso de que no se hubiesen adoptado esas medidas o de que ocurriera el daño incluso si se hubieran adoptado. Ese punto sirve para destacar el límite sutil entre hechos lícitos y responsabilidad por ilicitud: el incumplimiento de esos compromisos constituiría, sin duda, una violación de una obligación, y la responsabilidad derivada de esa violación podría o no podría ser proporcional al daño ocurrido.

3. El Sr. Riphagen (1609.ª sesión) ha llamado la atención sobre algunos paralelismos con el derecho interno, refiriéndose a ese respecto a los sistemas que está desarrollando, por ejemplo, la OCDE, y ha observado (1630.ª sesión) que el efecto del principio de «pago por contaminación» es análogo al de la responsabilidad por un acto no prohibido. El gran mérito de ese principio es que contrarresta un incentivo comercial para contaminar, y es totalmente cierto que el sistema de que se ocupa la Comisión se encamina ante todo a la

prevención. La única salvedad que desea hacer en su calidad de Relator Especial es que el tipo de sistema que promueve la OCDE fue convenido por Estados, que regulan sus relaciones en conformidad con él. Sin embargo, no sugiere que no pudiera surgir ninguna relación en el plano internacional a menos que los Estados decidieran, expresa o tácitamente, someter previamente sus obligaciones a esos sistemas. En realidad, el único método acertado y sensato de resolver, por ejemplo, los problemas de la contaminación industrial transnacional consiste en que los Estados interesados procuren unificar sus planes y normas al respecto. Podría suceder que, en los casos en que el efecto transnacional se debiera totalmente al daño que ocurre en un territorio determinado, los Estados se contentaran con dejar que la víctima buscara los remedios disponibles en el Estado en que se originara la perturbación, pero ésa sería la excepción en lugar de la regla.

4. Un aspecto diferente, planteado por el Sr. Riphagen y varios otros miembros, es el relativo a los grados de responsabilidad, respecto de los cuales el Relator Especial no ha estimado necesario formular ninguna propuesta concreta en esa fase inicial. La Comisión recordará que en su labor sobre el tema de la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados decidió, hasta cierto punto, valerse de una norma de equidad e indicar los factores que se han de considerar para aplicar esa norma; y que la Asociación de Derecho Internacional, en sus Normas de Helsinki (véase A/CN.4/334 y Add.1 y 2, párr. 49), incluyó una lista de factores, que no es exhaustiva, para indicar la esfera en que los Estados interesados en la cuestión quedarían facultados para encontrar su propia adaptación.

5. Por la misma razón, en el tema que examina la Comisión debería hacerse especial hincapié en la prevención y en el estímulo a los Estados para que establezcan sus propios sistemas destinados a regular situaciones particulares. Es indudable que, en algunas circunstancias, esos sistemas tendrían una repercusión indirecta sobre las normas relativas a la ilicitud, independientemente del régimen convencional. Por ejemplo, de conformidad con los tratados sobre derramamiento de hidrocarburos en el mar, los Estados partes imponen en virtud de su derecho interno al explotador designado una obligación siempre que, hasta donde sea necesario, las inmunidades soberanas no constituyan un obstáculo para la justicia, y establezcan un límite para el grado de responsabilidad en algún caso particular. Si un Estado no se adhiere a esas normas y no efectúa ningún esfuerzo para lograr un acuerdo con los demás Estados interesados respecto de las consecuencias de derrames importantes causados por buques que enarbolan su bandera, no se podría argumentar que el único régimen que se aplicaría es el de la responsabilidad por un acto no prohibido. En realidad, si no adoptara el tipo de precauciones que otros Estados en situación análoga consideran necesarias, a fin de evitar el daño claramente previsible, podría más bien inclinar la balanza del lado negativo. Si bien ésa no es una cuestión que haya de considerarse en el tema, estima el orador que la elaboración de sistemas relativos a los actos lícitos proporcionaría a los tribunales una indicación del

tipo de normas consideradas razonables y normales en una situación particular. Por ello, ésa es una esfera en la cual el tema que se le ha encomendado podría tener una repercusión en el trato sustantivo de la ilicitud.

6. El orador coincide en que hay alguna superposición entre ese tema y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pero sólo habría ventajas que ganar de ese fondo común de documentación. No prevé ninguna dificultad motivada por la superposición del tema y la responsabilidad de los Estados, pero tendrá presente la necesidad de considerar la relación entre los dos temas y pedirá al Sr. Riphagen orientación sobre las normas relativas a los daños.

7. Quizá el Sr. Sucharitkul (1631.ª sesión) haya hecho el balance de lo que la mayoría de los oradores cree que debería ser el alcance del tema; concretamente, ha hecho suya la recomendación del Grupo de Trabajo, mencionada en el capítulo IV del informe, respecto del contenido mínimo del tema y ha expresado el criterio de que no debería establecerse ningún máximo. Al preparar el informe, el Relator Especial no tuvo dificultad para trabajar dentro de ese marco, si bien se concentró hasta cierto punto en la documentación disponible sobre el medio ambiente.

8. Un aspecto aludido por el Sr. Sucharitkul es el relativo al límite movable entre la licitud y la ilicitud, en otros términos: entre los actos que se reputan permisibles, siempre que el actor tenga plenamente en cuenta las consecuencias, y los actos prohibidos. El Sr. Sucharitkul concluyó con razón que, cuando ese límite se encontrase dentro de la esfera de la ilicitud, surgiría un nuevo elemento que lo volvería a incluir en la esfera de que se ocupa la Comisión. No obstante, el Relator Especial también ha procurado considerar las numerosas actividades en principio inocentes que estima que podrían ocupar un lugar permanente en esa esfera.

9. El Sr. Sucharitkul ha observado que, en determinadas circunstancias, los Estados menos desarrollados no disponen en sus ordenamientos jurídicos de instrumentos suficientes para garantizar la protección de su propio medio ambiente, tanto en el interior como en el exterior del país. Ese factor, que fue reconocido en el Principio 23 de la Declaración de Estocolmo (véase A/CN.4/334 y Add.1 y 2, párr. 16), tendría sin duda que considerarse cuando se prepare un sistema o se evalúe el grado de responsabilidad, pero, como señaló el Sr. Schwebel (1632.ª sesión), el problema no se limita a los países menos desarrollados o más desarrollados. En esa esfera, siempre se hace hincapié en las necesidades y circunstancias especiales del respectivo Estado, y los sistemas vigentes muestran cuántos esfuerzos se han hecho para acomodar los intereses de las diversas partes, los que han de ser muy alentados. Como ha declarado el Sr. Sucharitkul, no se trata de una cuestión de libertad completa, sino de garantizar que la obligación no sea inmoderadamente radical en su aplicación.

10. El Sr. Sucharitkul ha expresado su acuerdo en que, en el caso de actos lícitos, la norma de la diligencia debería ser más estricta, pero no ha concretado

ninguna norma en particular. Una vez más, los diversos sistemas permiten a los Estados la suficiente latitud para convenir el nivel de diligencia que se ajuste a sus necesidades en una situación determinada.

11. Coincide el orador con el Sr. Sucharitkul en que la Comisión está interesada, en un sentido, en los riesgos creados, en contraposición a las consecuencias de una situación natural. En relación con un punto planteado por el Sr. Pinto (1631.ª sesión), considera que las omisiones también quedan comprendidas en el título del tema, ya que la responsabilidad en el plano internacional puede surgir de que un Estado no haya adoptado, por omisión, precauciones para evitar los resultados perjudiciales.

12. El Sr. Sucharitkul ha sugerido que las explosiones experimentadas de bombas efectuadas hace 25 años en las Islas Marshall podrían considerarse ahora, debido a la evolución del derecho, comprendidas en una categoría de ilicitud o, en cualquier caso, podrían examinarse con un enfoque diferente. No obstante, quizá resulte pertinente observar que a menudo hay un elemento de elección con respecto al sistema a que se refieren esas materias. En el caso mencionado por el Sr. Tsuruoka, el Gobierno japonés no sugirió en ningún momento que los Estados Unidos hubieran actuado ilícitamente, sino únicamente que su acción podría exigir una medida adecuada de reparación. Además, al menos una de las convenciones sobre responsabilidad en la esfera nuclear declara expresamente que la institución de una nueva forma de responsabilidad por actos no prohibidos no impide a ninguna de las partes recurrir a otra forma de reclamación permitida en virtud del derecho internacional. Resulta perfectamente posible la existencia simultánea de dos sistemas y que, cuando no haya un sistema para un incidente particular, las partes se remitan a algún otro.

13. El Sr. Calle y Calle (1631.ª sesión) ha observado acertadamente que el título del tema, aunque un poco desafortunado, establece con precisión el tipo de clasificación requerido. Desea saber exactamente lo que trata de establecer el informe al formular una comparación, en un contexto concreto, entre el principio de que se ocupa la Comisión y la obra de M. Sørensen (véase A/CN.4/334 y Add. 1 y 2, párr. 29). Es indudable que la aplicación de ese principio, que es sumamente amplio, no se limita a una esfera; el informe habría podido trazar también un paralelo con el tipo de relación jurídica que emana de una obligación contraída cuando un Estado o sus ciudadanos sufren algún daño o pérdida, ya que una cosa es determinar la existencia de una relación jurídica y otra muy distinta determinar la forma en que los efectos de la responsabilidad quedan comprendidos en un caso determinado.

14. El Sr. Šahović (1631.ª sesión) ha puesto de relieve la necesidad de tratar el tema en términos generales, e incluso ha propuesto que el Relator Especial concentre su trabajo en los principios y no se preocupe demasiado de las normas. Si bien acoge con agrado ese consejo, es necesario hacer un balance, especialmente porque se espera de la Comisión una respuesta concreta. Además, en otro contexto, Sir Francis Vallat se

refirió a las desventajas de parecer siempre preocupados de lo abstracto y general. Por consiguiente, sería recomendable efectuar algún progreso en el nivel concreto sin sacrificar, no obstante, la objetividad y los principios.

15. El Sr. Pinto (*ibid.*), al referirse a la evaluación del daño, ha puesto de relieve la necesidad de tener presente si hay o no un interés compartido, dado que no es razonable que se ponga indebidamente a países que no abriguen una esperanza de beneficio inmediato de una actividad particular en una situación difícil para mantenerla. También en este punto intervienen varios factores, pero es evidente que se tienen en consideración en los sistemas vigentes, así como en el propuesto para la minería de los fondos marinos. En general, los Estados interesados deberían poder negociar esas cuestiones en beneficio mutuo.

16. Coincide plenamente el orador en que el tipo de controversia que la Comisión debe regular está bien explicado en la obra de R. Pound, a la que se refirió el Sr. Pinto.

17. Sir Francis Vallat (*ibid.*) ha señalado que el término «medio ambiente» evoca con frecuencia un concepto de transformaciones que afectan únicamente a la ecología. Si bien el Relator Especial no ha intentado emplear el término en ese contexto restringido, piensa que sería juicioso permanecer dentro de los límites del uso físico del medio ambiente.

18. Sir Francis ha observado también una distinción entre los casos que podrían regularse por la obligación de diligencia y el criterio de la negligencia y, por consiguiente, podrían clasificarse bastante fácilmente sin referencia a un sistema especial, y casos que deberían quedar cubiertos por una garantía. No obstante, una obligación de diligencia podría de por sí requerir el establecimiento de un sistema especial. Por ejemplo, en lo que se refiere a objetos espaciales, aunque sin duda se adoptaran todas las precauciones necesarias, es tan grave, aunque remota, la posibilidad de un accidente, que los países interesados deberían adoptar disposiciones adecuadas. El orador está de acuerdo en que la Comisión no debería apartarse de las normas del hombre razonable, pero considera también que, en un determinado sistema, los Estados deberían establecer sus propias normas; en los casos en que sea necesario evaluar situaciones no comprendidas en un sistema, debería hacerse referencia a los paralelos que existan en otros sistemas.

19. Con respecto a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov (*ibid.*), el Relator Especial señala que, si bien la Comisión debe preocuparse realmente de la obligación de indemnizar, también tiene que examinar la necesidad de adoptar medidas preventivas. No considera que la responsabilidad se limita a una indemnización pecuniaria inadecuada por daños que no son compensables. El Sr. Ushakov ha declarado asimismo que sólo podría haber responsabilidad si se causaba daño. Pero también puede existir responsabilidad por ilicitud, incluso si no se ocasiona daño. Los sistemas de ilicitud y responsabilidad se superponen y, en muchos casos, ofrecen una elección de puntos de referen-

cia, que contribuyen a facilitar y adecuar mejor la solución de controversias. Coincide el Relator Especial con el Sr. Ushakov en que las relaciones internacionales y no el simple uso del territorio deberían ser el criterio que rigiera el desarrollo general del tema. La Comisión se ocupa tanto de actividades emprendidas fuera de la jurisdicción nacional como de las que ocurren dentro de la jurisdicción nacional y que producen consecuencias fuera de ella.

20. Toma nota el orador de la distinción señalada por el Sr. Ushakov entre las consecuencias que son previsibles, y que, por tanto, generan una obligación de prevenir, y las que se atribuyen a circunstancias como la fuerza mayor, de modo que principios equitativos de la responsabilidad de los Estados puedan proporcionar un medio para resolver la situación.

21. En cuanto a las observaciones formuladas por el Sr. Barboza (1632.ª sesión), el orador indica que suscribe las opiniones sustentadas por muchos tratadistas en el sentido de que es imposible trazar una distinción válida entre las actividades «ultra-hazardous» (es decir, que entrañan riesgos excesivos) y otras actividades. En realidad, no ve salida alguna en ese enfoque.

22. Con respecto al empleo del término «liability», estima que podría interpretarse en el sentido de que significa no sólo las consecuencias de una obligación, sino también la propia obligación. La responsabilidad de un Estado consiste en no actuar ilícitamente, y, si lo hace en esa forma, incurre en responsabilidad. Además, la responsabilidad de los Estados se extiende a todo el contenido y las consecuencias comprendidas dentro del tema de la responsabilidad de los Estados. Si se ha de emplear el término «liability», deberá tener el mismo significado que el término «responsibility», aunque respecto de un conjunto distinto de obligaciones. Además, los términos «obligation» y «liability» podrían considerarse como limítrofes, pues todas las obligaciones entrañan responsabilidades.

23. En lo tocante a la relación entre sistemas de responsabilidad e ilicitud, estima el orador que la obligación de ejercer la debida diligencia comprende la determinación de lo que es perjudicial en un contexto determinado, la adopción de medidas preventivas y, si es necesario, la elaboración de un sistema de indemnización. Esa interpretación no plantea nuevos problemas doctrinales, y es perfectamente posible que los Estados opten por aplicar un régimen de responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho, si prevé un medio más fácil de regular los intereses comunes. Además, el prestigio de un Estado no queda comprometido en el mismo grado si se estima que ha violado una norma que no implica ilicitud. La práctica de los Estados presenta innumerables ejemplos de Estados que tratan entre sí sobre una base limitada y que se abstienen de establecer normas obligatorias o de determinar una línea divisoria fija entre lo lícito y lo ilícito, y que prefieren permitir que esa línea divisoria se desarrolle a partir de sus contactos entre ellos.

24. Agradece el orador al Sr. Verosta (*ibid.*) la comprobación de sus propias referencias sobre el principio establecido de *sic utere tuo ut alienum non laedas*.

Asimismo, ha tomado nota de la advertencia del Sr. Verosta de no desviarse de lo general para tratar lo particular. El tema ha sido definido de modo tan amplio en el informe porque muchos de los interesados lo consideran como otra categoría de normas secundarias y porque, en realidad, el hecho de que empiece a surgir un nuevo método para examinar el problema no es sino una consecuencia de los trabajos de la Comisión. Asimismo, agradece al Sr. Verosta sus observaciones respecto a las exclusiones y otras situaciones, y las ventajas que han de resultar del estudio de otros documentos, como el derecho convencional sobre el trato dado a los extranjeros y la investigación del Relator Especial sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

25. El Sr. Quentin-Baxter ha tomado nota de la propuesta del Sr. Schwebel (*ibid.*) de que el estudio pueda extenderse a fin de incluir la cuestión de los pagos *ex gratia* y otros tipos de situaciones. A este respecto, recuerda que, al ampliar los límites de su territorio o de las zonas económicas, los Estados han tenido en cuenta, en el pasado, los intereses jurídicos de los países que tradicionalmente hacían uso de las correspondientes regiones. Situaciones de ese tipo son análogas a las del tema que se examina. Ha observado el orador que el Sr. Schwebel considera que las normas esbozadas en el párrafo 60 del informe facilitan una buena base de trabajo.

26. En cuanto a las observaciones formuladas por el Sr. Thiam (*ibid.*) con respecto a la distinción entre los sistemas de ilicitud y de responsabilidad por actos ilícitos, indica que la obligación de observar la debida diligencia es, en sí misma, la aplicación de una norma primaria y que, hasta que esa norma haya sido aplicada, el sistema de ilicitud no puede entrar en juego. Los Estados podrían decidir que su propia conducta no es ilícita aunque se aparte de determinadas normas objetivas. Sólo si no se cumpliera la obligación de indemnizar surgiría una forma diferente de responsabilidad. El sistema de responsabilidad por daños constituye un complemento necesario y útil del sistema de responsabilidad por ilicitud.

27. Son razonables las dudas expresadas por el Sr. Reuter (*ibid.*) de que el tema existe realmente, ya que sobre él no se pueden encontrar referencias en las obras de autoridades reconocidas. El Sr. Reuter ha señalado también que, de ordinario, los sistemas convencionales resultan precisamente de la imposibilidad de establecer la existencia de una obligación de ejercer la debida diligencia, de modo que es necesario reemplazarla con alguna otra norma absoluta. No obstante, cabe observar que la aplicación de esa norma podría hacerse extensiva fuera de la gama de cuestiones que normalmente se vinculan con las situaciones que entrañan riesgos excepcionales. Por lo general, cuando las actividades dentro de un Estado producen consecuencias fuera de sus fronteras, sólo el Estado en el que ocurren las actividades puede controlarlas, o incluso dar una explicación autorizada acerca de si se han efectuado y la forma en que ha ocurrido. Se reconoció esa ventaja en el asunto del *Canal de Corfú* (véase A/CN.4/334 y Add.1 y 2, párr. 36). Pero los demás

Estados interesados podrían tener derecho a una interpretación amplia de la prueba de los hechos ocurridos en el primer Estado.

28. El Sr. Reuter ha observado con razón que, al enfocar el tema, el orador no ha intentado sentar un criterio doctrinario o proponer obligaciones que no sean muy generales. Su preocupación principal ha consistido en indicar que, cuando los Estados tratan entre sí materias como las de daños causados, lo hacen sobre una base de igualdad. Las observaciones del Sr. Reuter respecto a la necesidad de establecer principios plantea la cuestión de la obligación primaria de cerciorarse de lo que constituye daño en una situación determinada y la de adoptar medidas adecuadas. Debe darse mayor importancia a las medidas preventivas que a las medidas de indemnización.

29. En cuanto a la opinión de que la Comisión esté abriendo nuevos surcos, señala el Sr. Quentin-Baxter que la Asamblea General no impuso el tema a la Comisión, pero que ésta lo emprendió como consecuencia de decisiones meditadas, reiteradas todos los años, a partir de 1973. Por otra parte, el título ha sido determinado, en todos sus detalles, por la propia Comisión. La Asamblea General se limitó simplemente a aceptar la palabra de la Comisión y la invitó a que continuara el estudio del tema. Por tanto, la Comisión tiene la obligación de hacerlo.

30. Respecto de las observaciones formuladas por el Sr. Tsuruoka (1632.ª sesión), coincide el orador en que es importante evitar que se interprete el término «medio ambiente» en un sentido restringido, ecológico.

31. El Sr. Tsuruoka ha subrayado también que las medidas preventivas son más importantes que las medidas compensatorias. El orador le agradece su oferta de facilitarle documentación sobre la práctica pertinente del Estado en el Japón. Asimismo, está de acuerdo con el Sr. Tsuruoka en que, al examinar el tema, la Comisión no debería perder de vista el importante factor de la solidaridad internacional. Ha tomado nota de la referencia del Sr. Tsuruoka al caso de la fábrica japonesa en Tailandia y de su advertencia de no confundir la cuestión de los recursos compartidos con la cuestión general de la protección del medio ambiente.

32. Con referencia a las observaciones del Sr. Díaz González, dice el orador que no ha tenido en modo alguno la intención de proponer un derecho *ex post facto* a fin de imponerlo a los Estados que no han cometido ningún acto ilícito.

33. En cuanto a la forma en que ha examinado en el informe el término «liability», explica que ha tratado de demostrar que el uso de dos palabras en inglés, en los casos en que se utiliza únicamente una palabra en los otros idiomas de trabajo, podría plantear problemas muy difíciles de redacción. El Texto integrado oficioso para fines de negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>1</sup> sugirió

<sup>1</sup> «Texto integrado oficioso para fines de negociación/Revisión 2», preparado en abril de 1980 por el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los Presidentes de las comisiones principales de la Conferencia (A/CONF.62/WP.10/Rev.2 y Corr.1 y 2).

que esa fórmula era posible, pero ésa es cuestión del Comité de Redacción.

34. En cuanto al párrafo 65 del informe, señala que los términos del Grupo de Trabajo creado por la Comisión en su 30.º período de sesiones muestran muy claramente que el tema se refiere a casos en que el peligro se ha originado dentro de la jurisdicción de un Estado y otros Estados, o ciudadanos de otros Estados, han sufrido el daño. Asimismo, es evidente que intervendrían factores sociales y económicos, como ha sucedido con respecto a las normas establecidas por la Corte Internacional de Justicia para determinar las líneas de referencia a partir de las cuales debería medirse el mar territorial.

35. Si bien quienes considerasen conveniente un sistema separado de responsabilidad sin culpa o por riesgo se pueden encontrar decepcionados por el criterio con que el orador ha abordado el tema es por considerarlo demasiado conservador, debería recordarse que su curso se rige por la formulación del título del tema y por la distinción trazada por la Comisión entre normas primarias y secundarias.

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

## 1634.ª SESIÓN

*Miércoles 16 de julio de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

### **Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/335)**

[Tema 6 del programa]

#### INFORME PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL

1. El Sr. YANKOV (Relator Especial) explica su informe preliminar (A/CN.4/335) y señala que su objetivo principal consiste en recibir asesoramiento y orientación de la Comisión sobre determinadas cuestiones de fondo y de método respecto al tema, antes de proceder a elaborar posteriores informes en que figuren proyectos de artículos. Acogerá con agrado todos los comentarios, observaciones críticas y sugerencias que puedan contribuir a esclarecer cuestiones tales como el alcance y el contenido del tema.

2. Si bien modesto en lo referente a sus consecuencias doctrinales, el tema tiene importancia debido al dinamismo cada vez mayor de las relaciones internacionales, en las cuales Estados y organizaciones internacionales mantienen contactos muy activos por conducto de diversos medios de comunicación, entre ellos los correos oficiales y las valijas oficiales. En consecuencia, la aprobación de normas adecuadas promoverá el desarrollo de una cooperación amistosa entre los Estados y contribuirá a evitar o a reducir los abusos tanto de los Estados que envían correspondencia como de los Estados receptores. Al complementar los instrumentos internacionales vigentes, la Comisión perfeccionaría la precisión y eficacia del marco jurídico que regula esa esfera de las relaciones internacionales. La aprobación de normas internacionales actualizadas corregiría algunas omisiones y algunas prácticas inadecuadas que subsisten y mejoraría las condiciones destinadas a la aplicación de las convenciones vigentes, que actualmente tropiezan con dificultades cotidianas. La significación política de la labor de la Comisión en lo tocante al tema debería evaluarse también en función de los acontecimientos internacionales actuales, en los cuales las violaciones de los privilegios e inmunidades diplomáticos han pasado a ser una cuestión de interés común.

3. El estatuto del correo diplomático y la valija diplomática, si bien constituye un tema de carácter sumamente técnico, tiene algunos rasgos delicados relativos a importantes intereses de los Estados. Una consideración de importancia fundamental respecto de un régimen viable que regule las comunicaciones entre los Estados es la relativa a la forma de establecer un equilibrio razonable entre las necesidades de reserva del Estado que envía la correspondencia y los requisitos de seguridad del Estado que la recibe. La inmunidad de inspección de la valija oficial tiene que armonizarse con la preocupación legítima de evitar actos de sabotaje terrorista y otros abusos.

4. A pesar de esas y otras dificultades, el tema presenta la ventaja de estar relativamente bien definido en muchos tratados multilaterales y bilaterales, entre ellos la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas<sup>1</sup>, la Convención de Viena sobre relaciones consulares<sup>2</sup>, la Convención sobre las misiones especiales<sup>3</sup> y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal<sup>4</sup>, así como en muchas normas de derecho consuetudinario. No existen conflictos graves en la doctrina o en la jurisprudencia, y los casos de controversias se refieren más bien a los usos indebidos del estatuto de la valija diplomática, o al in-

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162 (denominada en adelante «Convención de Viena de 1961»).

<sup>2</sup> *Ibid.*, vol. 596, pág. 392 (denominada en adelante «Convención de Viena de 1963»).

<sup>3</sup> Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205 (denominada en adelante «Convención de Viena de 1975»).